AUTO No. 0812
Valledupar, 19 OCT 2021

Dar copia AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ISIDRO PEREZ SERRANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUADANIA No. 13.176.149, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 Que esta Corporación, recibió oficio el día 07 de mayo de 2018, mediante el cual, el patrullero JHON MONTIEL, integrante de la Policía Nacional de la Estación de Policía de Caracolicito, dejo a disposición de esta autoridad aproximadamente 79 bloques de madera de 4 metros de largo y 80 tablas de 3 metros, los cuales fueron incautados el día 05 de mayo de 2018, producto de actividades de control y vigilancia realizadas por personal adscrito al Grupo DECES.

1.2 Que la madera era movilizada en el camión NPR 4000, marca Chevrolet, de color azul, de placa OSK 078, incautada al señor ISIDRO PÈREZ SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía, 13.176.149, residente en la carrera 5 No. 1-20, barrio, La Bonga, ubicado en el corregimiento de Caracolicito, jurisdicción del municipio el Copey- Cesar.

1.3 Los aproximadamente 79 bloques de madera y 80 tablas de madera, fueron decomisados bajo la premisa de ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, de la que habla el Art. 328 de la Ley 599 de 2000.

1.4 Que mediante Resolución No. 098 del 08 de mayo de 2019, se legalizó la medida preventiva de incautación, con el fin de prevenir afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje.

1.5 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades inició proceso sancionatorio ambiental a través de Auto No. 497 del 11 de mayo de 2018, en contra de Isidro Pérez Serrano, con cedula de ciudadanía No. 13.176.149, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de mayo de 2018, de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal como se visualiza a folio 12 del expediente en cita mediante el cual se establecen las siguientes consideraciones:

(...)
"Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes realizada por el señor ISIDRO PÈREZ SERRANO, identificado con C.C No. 13.176.149, debido a que no tramitó el permiso de aprovechamiento forestal y de Salvoconducto Único Nacional, ante esta Autoridad Ambiental..."

1.6 Mediante Diligencia de Declaración Juramentada, compareció a este despacho el señor ISIDRO SERRANO PÈREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.149, el día 31 mayo de 2018, por medio del cual, manifiesta los siguientes hechos relevantes:

(...)
"**(1).** El día 07 de mayo de 2018, fui contactado por el señor ADOLFO RIVERA, para que cargara una madera en Chimila, corregimiento del municipio del El copey- Cesar. **(2).** Cuando iba

pasando por la Estación de Policía de Caracolicito, jurisdicción del municipio de el Copey- Cesar, la Policía me detuvo y me pidieron el Salvoconducto para transportar la madera, como no contaba con ese permiso, me detuvieron e incautaron la madera **(...).**

Para decidir lo que en derecho corresponda,

2. SE CONSIDERA

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrás ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

Que la conducta del señor ISIDRO PEREZ SERRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.176.149, presuntamente infringió las siguientes disposiciones:

- Decreto Ley 2811 de 1974-Codigo de Recursos Naturales y del Medio Ambiente: Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

- Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

El artículo 339 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, establece que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Que es así como la normatividad ambiental vigente busca la protección de los recursos naturales renovables, siendo pertinente esbozar la siguiente normatividad aplicable:

Que el **Decreto 1791 de 1996** por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispones:

Artículo 74.- Todo producto forestal primaria de la flora silvestres, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 75.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, arboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

> (…) Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 81.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles.

Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

- Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente

Artículo 3": Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país. El Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral del mismo (...)

-Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 19' Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como Basa, Cepa, Esterilla' Lata, Puntal, Sobrepasa, Tallos o culmos y Varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución' se deberá contar con el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica que expide la autoridad

ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que de otro lado, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.4'17 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio, señala. Artículo 12" las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hecho, la realización de una actividad, la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32": Carácter de las medidas preventivas - Las medidas preventivas son de ejecución inmediato tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados."*
Que en su Artículo 79 manifiesta que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que la constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "La empresa como base de desarrollo, tiene un función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1o: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al*

suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

Que en el Artículo 2 de la citada Resolución se definen las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD, así:

"Aguas Residuales Domésticas ARD: *Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. *Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y ¡avado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).*

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: *Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD"*

Que según Concepto 4120-E1-13592 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene lo siguiente, en torno a vertimientos sobre el alcantarillado público:

1. Los usuarios y/o suscriptores que generen exclusivamente Aguas Residuales Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

2. Los usuarios y/o suscriptores que generen Aguas Residuales No Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, deben cumplir con la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,*

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "E*l Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades> a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. "*

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)*"

Así las cosas, se considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el acervo probatorio aportado al trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se establece la ocurrencia de una conducta ilegal por parte del señor Isidro Pérez Serrano, pues su actuar se encuentra expresamente prohibido en el Decreto 1791 de 1996, que establece la obligatoriedad de portar salvoconductos de movilización cuando se pretendas transportar productos forestales en el territorio nacional, determinándose la responsabilidad del señor Isidro en los hechos objetos de investigación, que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta autoridad encuentra pertinente formular pliego de cargos contra de ISIDRO PEREZ SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.176.149, por el presunto hecho arriba mencionado

4.0 **PRUEBAS**

- Oficio con radicado S-2018-2014 del 07 de mayo de 2018 remitido por el departamento de Policía del Cesar, estación de policía de Caracolicito.
- Acta de incautación de elementos realizado por el Policía Jhon Jairo Montel.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,[1]

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR Pliego De Cargos en contra de Isidro Pérez Serrano, identificado con cedula de ciudadanía no. 13.176.149, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por realizar transporte ilegal de madera sin salvoconducto correspondiente emitido por la autoridad competente. En concordancia con el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización**. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga

o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a **DE ISIDRO PEREZ SERRANO,** identificado con cedula de ciudadanía no. 13.176.149,a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo al señor Isidro Serrano Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No.13.176.149, ubicado en la Carrera No. 1-20 barrio la Bonga, corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey , Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO FLÒREZ PÈREZ
Jefe De Oficina Jurídica Corpocesar

Proyectó: Susan Soto Fernández.
Revisó: Carlos Julio Flores Pérez. J.O. J.
Exp. 017-2018